REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. **11001400306420240070200** de **Bertilda Cruz** en contra de **Eps Sanitas** y **Clínica Cafam Calle 93**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Eps Sanitas en el régimen subsidiado.

Señala que desde hace seis años su médico tratante le había ordenado dos cirugías, una herniografía y una laparoscopia exploratoria, ya que por los síntomas y exámenes no se ha podido determinar con claridad la enfermedad que padece.

Indica que desde aquel entonces la Eps ha postergado a pesar que el médico tratante le informó que debía operar. Por demás, que la encartada ni siquiera ha autorizado los procedimientos requeridos.

Relata que aproximadamente diez días antes a la radicación de esta acción su salud empeoró por una herida, asistiendo al servicio de urgencias, en donde le formularon antibióticos sin presentar mejoría y empeorando su situación, inclusive el nivel de dolor.

Así las cosas, solicita que se ordene a la entidad demandada realizar las operaciones requeridas ya que los antibióticos recetados no están haciendo efecto alguno.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 6 de mayo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA EPS SANITAS

La entidad enjuiciada indicó que autorizó los procedimientos de *laparoscopia* y *herniografía umbilical* para ser realizados en la IPS Clínica Cafam Calle 93, por lo que solicitó conminar a dicha entidad prestadora de servicios de salud.

Informó que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite.

RESPUESTA CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA

Manifestó en su informe la vinculada que se programó cita con la especialidad de ginecología para el 10 de mayo de 2024 a las 10:00 am en las instalaciones de la Clínica

Colombia.

Informó que no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionada, ni por acción ni por omisión, por lo que solicitó declarar improcedente este mecanismo constitucional.

RESPUESTA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Señaló la vinculada en su informe que la accionante fue intervenida por servicio de laparoscopia exploratoria el pasado 7 de mayo por lo que solicitó su desvinculación de esta acción.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es la Eps a la cual se encuentra afiliada la accionante.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud de la accionante o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

> "*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*"

> *(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.*"

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> "*El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados*" (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso informó la accionante que se realizaron los procedimientos denominados *herniografía* y *laparoscopia exploratoria* el pasado 7 de mayo, por demás, siendo ratificado tal testimonio por la Clínica Cafam Calle 93.

Entonces, como lo que se pretendía con la tutela era la autorización y programación de los procedimientos prescritos a la actora y, estos se llevaron a cabo el 7 de mayo de 2024, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional al respecto pues se configuró la carencia de objeto.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria*" (C.C.; T-358/2014).

Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Bertilda Cruz** en contra de **Eps Sanitas** y **Clínica Cafam Calle 93**.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502448850b6d3f23c71c2aa39b2555c999be25b9d1d4806c941898ce466a06f9**
Documento generado en 16/05/2024 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica